



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6422339-4033432-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «INKA TOURS MAJES» S.A., sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas con vehículos de la Categoría M2 Clase III; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6422339-4033432-23 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la empresa «INKA TOURS MAJES» S.A. (en adelante la empresa) con RUC Nº 20601659965, representada por su Gerente General el Señor ANGEL VALERIANO MAMANI con DNI Nº 29665598, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Costanera Norte) con el siguiente itinerario: (Arequipa – Peaje Uchumayo – Km 48 – La Repartición – San José – Matarani – Quilca – Camana) con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, mediante Notificación Nº 40-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del 27 de diciembre de 2023, se comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar las subsanaciones;

Que, mediante Acta de verificación a Terminal Terrestre de la empresa de transportes Santa Úrsula S.A.C. (Terminal de origen) realizada el día 19 de diciembre de 2023 se constató el Counter designado para la solicitante para sus actividades de transporte, cumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT);

Que, mediante escrito de registro Nº 6499926-4033432-23 la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada;

Que, el artículo 10º del RNAT regula el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, además el numeral 3.63 del artículo 3º del RNAT que define al transporte regular de personas como: «Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2024-GRA/GRTC -SGTT

uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento” (Sic);

Que, el numeral 3.25 del artículo 3º del RNAT que define lo que son las condiciones de acceso y permanencia como: “Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase “condiciones de acceso y permanencia” la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como “condiciones de acceso” y/o “condiciones de permanencia” según corresponda” (Sic);

Que, el artículo 16º del RNAT, regula el **ACCESO** y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: “el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”(Sic);

Que, también el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT señala que: “Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados” (Sic);

Que, el artículo 20º, numeral 20.3.1 regula cuales son aquellas condiciones técnicas específicas mínimas que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que los vehículos correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; y el numeral 20.3.2 que establece: “Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2024-GRA/GRTC -SGTT

III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (Sic);

Que, por los párrafos antecedentes, de la revisión y análisis de la solicitud, se tiene que la empresa se encuentra inmersa en el **INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES TECNICAS Y OPERACIONALES** como lo es, respecto a que los vehículos ofertados por la empresa son de la Categoría M2 Clase III, cuya ruta solicitada que es Arequipa – Camana y viceversa, objetivamente se encuentra servida y/o abastecida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas; como es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** que mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta Arequipa – Camana y viceversa, cabe mencionar que mediante Oficio N° 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se "OTORGA HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)” (Sic) con un total de 285 vehículos; obra también Oficio N° 487-2023-GRA-GRTC-SGTT (04/JUL/2023) donde la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene también la habilitacion vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de Arequipa – Camana y viceversa, ruta autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT** (12/ENE/2015);

Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder al servicio de transporte publico regular de personas para prestar el Servicio en la ruta Arequipa – Camana y viceversa al encontrarse **SERVIDA y/o ABASTECIDA** por las empresas ya citadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

En observancia y cumplimiento a los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 013-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (11/ENE/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 109-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (12/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2024-GRA/GRTC -SGTT


ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana (Vía Costanera Norte) y viceversa, tramitada por la empresa «INKA TOURS MAJES» S.A. representada por el Señor **ANGEL VALERIANO MAMANI**, por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.


ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

19 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre